

AMPARO EN REVISIÓN: 47/2013

QUEJOSO Y RECURRENTE:

**MAGISTRADO PONENTE:
HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.**

**SECRETARIA:
YDALIA PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de doce de abril de dos mil trece.

**VISTOS
y
RESULTANDO**

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil doce (juicio de amparo folios 2 a 31), en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,

, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. - - - 1.- Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quien respecto al acto que se le reclama actuó por conducto del Director Jurídico y Desarrollo Normativo. - - - 2.- Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, por conducto de: - - - a) Su titular (Secretario de Transportes y Vialidad). - - -



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

b) *Directora General de Regulación al Transporte.* - -
- c) *Director de Licencias y Control Vehicular.* - - - d)
Subdirector de Control Vehicular. - - - IV.- *Actos*
reclamados: - - - **PRIMER ACTO RECLAMADO.** - - -
De la primera de las autoridades mencionadas: - - -
El acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce,
dictado por el Director Jurídico y Desarrollo
Normativo del Instituto de Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Distrito Federal, dentro del recurso de revisión
interpuesto por el ahora quejoso.
- - - *Este acto emana de la solicitud de información*
pública de un servidor de diecisiete de enero de dos
mil doce, dirigida a la Secretaría de Transportes y
Vialidad del Distrito Federal, con número de folio
acto que de manera indebida e
ilegal y soslayando mediante un sofisma el estudio
de mis alegatos contenidos en escrito de
veinticinco de abril de dos mil doce, contra el
cumplimiento de la resolución definitiva de
veintidós de marzo de dos mil doce, dictada en el
expediente del citado recurso de revisión, tiene por
cumplida la propia resolución de revisión y ordena
consecuentemente el archivo del asunto como
concluido. Este acuerdo, que no admite recurso
ordinario alguno y que me fue causa severos
agravios y afectación a mis derechos
fundamentales y garantías individuales, me fue
notificado a mi correo electrónico
el veinticinco de junio de
dos mil doce, por lo que me encuentro en tiempo
para promover amparo contra él como aquí lo hago.
- - - *Exhibo desde este momento como prueba*
documental de mi parte, la que marco como número
3 de mi apartado de pruebas referente al acto antes
reclamado y su notificación. - - - *De las restantes*
autoridades que señalo como responsables,
reclamo los siguientes actos. - - - **SEGUNDO ACTO**
RECLAMADO. *La violación a mis derechos de*
petición y de acceso a la información pública y del
deber de máxima transparencia y de legalidad y
seguridad jurídicas, por la omisión o actitud
renuente y evasiva, además de recurrente de la
Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito
Federal, a través de los funcionarios que señalo
como responsables de esa dependencia del
Gobierno del Distrito Federal, al no dar una

SECRETARÍA
DEL FRII

respuesta definitiva, contundente, completa, congruente, verdadera, precisa y clara sobre la solicitud de información pública de diecisiete de enero de dos mil doce, que realicé a través del denominado sistema manual 'INFOMEX', donde a través de medio electrónico gratuito pedí la siguiente información a aquella autoridad: - - - ¿Cuáles son los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos particulares? - - - ¿Cuáles son los requisitos para la realización del mismo trámite tratándose de automóviles con placas de auto antiguo? - - - Se me proporcione el fundamento legal o norma que rige en ambos casos. - - - Contestar las preguntas anteriores con referencia al 12 de octubre 2011. - - - He de mencionar que las diversas respuestas que he recibido de la SETRAVI, signadas por el Subdirector de Control Vehicular, quien en ocasiones dice actuar por sí o en representación o por instrucciones de la Directora General de Regulación al Transporte (supongo que implícitamente también pretende ejercer la representación de la SETRAVI, y seguir las instrucciones de su titular y del Director de Licencias y Control Vehicular de la misma Secretaría que son sus superiores jerárquicos), se contienen principalmente en los oficios que exhibo como prueba, pero como lo verá su Señoría, esas respuestas son contrarias o contradictorias entre sí, y ponen de manifiesto con meridiana claridad, que no hay la atención oportuna ni completa a mis derechos de petición y de acceso a la información, faltando a la transparencia, por tratarse de respuestas evasivas, mentirosas y falsas, oscuras, imprecisas, incompletas, por nombrar sólo algunos calificativos, que generan un ambiente de desconfianza, de inseguridad, de incertidumbre y de falta de franqueza y probidad del gobierno hacia el ciudadano, que impide al aquí quejoso conocer a cabalidad sus derechos para ejercerlos adecuadamente y cumplir con sus obligaciones que emanen de un acto de autoridad debidamente fundado y motivado. - - - En el caso, existe hoy un requisito publicado en la página WEB de SETRAVI, que presumo inventado por dicha autoridad, para el trámite de la renovación de la tarjeta de circulación con chip de vehículos de uso particular con placas

REAGIADO
STRATICA
TO

de auto antiguo, carente de fundamentación y motivación, proveniente de autoridad incompetente, y por tanto violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, que consiste en exigir indebidamente al propietario de dicho automotor, la exhibición de un certificado o dictamen, expedido por el Instituto Politécnico Nacional, sobre las condiciones físicas y mecánicas del automotor; requisito que es ajeno al trámite de renovación, lo cual trae consigo la falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad, dirigido a imponer tal requisito para obtener la tarjeta de circulación en su nuevo formato, que también reclamo en este amparo, al verse menguado y afectado sin sustento legal alguno mi derecho de propiedad sobre el vehículo con placas de auto antiguo Volkswagen Sedán, Modelo , número de serie y número de motor , datos que aparecen en los formatos oficiales dirigidos a un servidor, expedidos por la Secretaría de Finanzas, para los años 2011 y 2012 para el pago de tenencia, que acompaño a esta demanda como pruebas 11 y 12, para tenerlos como prueba de mi parte de que la autoridad del Gobierno del Distrito Federal me reconoce como dueño y acreditar con ello plenamente mi interés jurídico, pues se trata de documentos públicos. Lo anterior porque desde el 12 de octubre de 2011 se me ha impedido renovar la tarjeta de circulación, sobre la ilícita base de exigir el requisito mencionado. - - - Con las copias certificadas que he pedido a la Contraloría General del Distrito Federal, desde el 2 de julio de 2012, según lo acredito con el escrito sellado respectivo que en este escrito ofrezco como prueba, acreditaré también todos los elementos de mi interés jurídico para demandar la protección de la Justicia Federal, pues los documentos pedidos reflejan, entre otros, copia certificada de la factura del vehículo con placas de auto antiguo , de la tarjeta de circulación, de los pagos de tenencia de los 5 últimos años, del pago de los derechos 2011 para el trámite de renovación, entre otros. - - - TERCER ACTO RECLAMADO. La respuesta del Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, contenida en oficio de tres de abril de dos mil doce, dirigido al aquí quejoso, recibida en mi dirección de



SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL DISTRITO FEDERAL

correo electrónico personal citado, en supuesto cumplimiento a la resolución definitiva dictada el veintidós de marzo de dos mil doce, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en lo sucesivo INFODF), en el recurso de revisión , respuesta que es hermética y oscura (contraria a la transparencia), imprecisa, evasiva, vaga, mentirosa (contraria al derecho de acceso a la información pública), y que sigue sin ofrecer nada a lo pedido desde el diecisiete de enero de dos mil doce, a través de la solicitud de información pública citada (violatoria al derecho de petición). - - - Esta respuesta que es infundada e inmotivada e ilegal, y violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, sin embargo, es la que indebidamente, y en concepto del Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, constituye cumplimiento a la resolución de veintidós de marzo de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión mencionado, cuando no hay tal cumplimiento, sino una nueva contestación que no ofrece nada a lo medular que pedí, porque hasta hoy sigo en la incertidumbre jurídica por no conocer el sustento jurídico de requisitos para un trámite referente a la obtención de la tarjeta de circulación con chip para un automóvil con placas de auto antiguo que impone la autoridad de SETRAVI. - - - La procedencia del amparo indirecto en contra de este tercer acto que reclamo emana de que, a criterio del INFODF, el oficio constituye cumplimiento a la resolución de revisión mencionada y cierra con ello, de facto, la posibilidad de obtener una respuesta congruente, clara, precisa, verdadera y legal a la solicitud de información pública , dándole indebidamente fin a esta solicitud sin obtener nada, cuando la realidad es que no está respetado el derecho de petición ni de acceso a la información pública gubernamental, ni aparece visible la fundamentación y motivación que haga sostenible el requisito de exigir a quienes pretendan obtener la tarjeta de circulación con chip, por el simple hecho de ser dueños de un automóvil con placas de auto

LEGADO
ADMINISTRATIVA
ACTO

antiguo, un certificado o dictamen sobre las condiciones físicas y mecánicas del automotor, expedido por el Instituto Politécnico Nacional. Aunado a ello, de manera indirecta, esa respuesta que aquí impugno sentaría, de consentirse por mi parte o permanecer como está, un precedente incorrecto, que ya no podría impugnar por ningún otro medio; quedando en el limbo mi petición sin ser solventada en términos de ley, a más de que se resolverían desfavorablemente y sin razón, diversas quejas que tengo formuladas ante la Contraloría General del Distrito Federal (expediente _____), y Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (en lo sucesivo PAOT) (denuncia _____), conduciendo a exonerar a la autoridad que debe ser sancionada por la responsabilidad que le atribuyo en esas quejas (con objetivo distinto a este amparo) y que está más que demostrada por su actuar fuera de la ley. - - - Exhibo como prueba de mi parte copia del dos escritos, con sello original de recibidos y razón respectiva de recepción, que exhibí el [REDACTED] ante la Contraloría General del Distrito Federal, atendiendo el citatorio con número de oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativo al expediente _____, que también anexo como pruebas 13 y 14 al presente. Con el fin de que se tengan como prueba de mi parte, y en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, destaco que, con antelación, he solicitado a la Contraloría General del Distrito Federal, me expida copia certificada de todos los documentos que dicha autoridad cotejó con los originales en diligencia de esa misma fecha, y que le exhibí con uno de esos escritos. Su Señoría habrá de requerir a la citada Contraloría, para el caso de que no expida con la oportunidad debida las copias certificadas correspondientes, a efecto de no quedar en estado de indefensión. - - - También exhibo como prueba 15 a este juicio de amparo, la impresión del correo electrónico que contiene la notificación de la admisión a trámite, y acuerdos correspondientes (expediente _____) por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, de la denuncia a la que se ha hecho



SEGUNDO TR.
MATERIA
DEL PRIA

referencia. La notificación se realizó a través de correo electrónico, por lo cual no cuento con el documento original. - - - Para efectos de procedencia de este amparo, aclaro que lo promovido ante la Contraloría General del Distrito Federal y la PAOT no constituyen una instancia legal para el hoy quejoso que tenga por objeto dejar sin efectos los actos reclamados, porque el fin de mis quejas es en un caso iniciar un procedimiento disciplinario y sancionar, y en el otro advertir la existencia de algún ilícito en materia ambiental y aplicar la sanción correspondiente. - - - CUARTO ACTO RECLAMADO. Cualquier acto, instrucción o similar de cualquier funcionario de SETRAVI, pero principalmente a los que he señalado como responsables (titular o secretario, director general de regulación al transporte, director de licencias y control vehicular y subdirector de control vehicular) a través del cual se pretenda imponer a un servidor para el trámite de renovación y obtención de la tarjeta de circulación con chip del vehículo con placas de auto antiguo de mi propiedad, el requisito de exhibir un certificado o dictamen sobre las condiciones físicas y mecánicas del automóvil, expedido por el Instituto Politécnico Nacional, porque de hacerse sería sin fundamentación y sin motivación, al no existir fundamento jurídico normativo válido de tal requisito emanado de autoridad competente, coetáneo a la fecha en que se empezó a aplicar ese trámite para autos antiguos (igual o anterior al 12 de octubre de 2011) y se acredite además la competencia de SETRAVI para establecerlo, descartando la posibilidad de aplicar retroactivamente y en perjuicio del aquí quejoso cualquier norma de generación posterior a la señalada. Esto porque los requisitos para cualquier trámite deben tener siempre un apoyo legal actual, y porque todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, además de emanar de autoridad competente, cosa que no acontece en la especie respecto al requisito en cuestión, lo cual viola los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que me permite acudir directamente al amparo a reclamar estas violaciones. - - - QUINTO ACTO RECLAMADO. La publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para la

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COLEGADO

TIQUVA

2013

renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo, y que impone el relativo al certificado o dictamen mencionados, que es carente de fundamentación y motivación, que se dice ordenada por oficio de [REDACTED] al que se alude en el diverso oficio que marco como prueba 16, por carecer de sustento legal (fundamento) y de amotivación, el requisito consistente en exhibir certificación o dictamen de las condiciones físicas y mecánicas del automóvil, expedido por el Instituto Politécnico Nacional, y ser contrario a los fines de la expedición de dicha tarjeta, consignados en el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON CHIP PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO PARTICULAR, emitido por el Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de mayo de dos mil diez, a más de exigir mayores requisitos a los señalados en el punto QUINTO del mismo acuerdo, que en ninguna de las partes que lo integran abrió la posibilidad de establecer más requisitos para cierto tipo de automóviles que forman parte de los de uso particular, en este caso, los que ostentan placas de auto antiguo. - - - A esto se suma la falta de facultades legales de las autoridades de SETRAVI para inmiscuirse en la implementación de facto de un programa de verificación que incluya la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de un automóvil, porque invade la competencia de diversa dependencia (Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal) y usurpa las funciones de ésta. Destaco que todo acto de autoridad, sin excepción, debe emanar de autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, lo que no ocurre en la especie, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - De manera directa, el requisito impuesto, por ser infundado e inmotivado, genera un atentado en contra del derecho de propiedad de los dueños de automóviles antiguos, sin causa legal que lo justifique, que ya cuentan con las placas respectivas desde hace muchos años, como es mi caso, al generar incertidumbre en su propiedad (contrario al mismo acuerdo mencionado) e ir en contra del interés social y el

SEGU
EN A

orden público, ya que, el citado acuerdo prevé la necesidad de actualizar el padrón vehicular mediante la sustitución de la vieja tarjeta de circulación. - - - SEXTO ACTO RECLAMADO. La violación al pacto federal, en concreto el artículo 40 de la Carta Magna, por parte del titular de SETRAVI, quien por sí o a través de sus subordinados señalados también como responsables, obstaculiza con la invención de requisitos para el trámite de renovación de la tarjeta de circulación con chip, el cumplimiento cabal de la norma oficial mexicana NOM-001-SCT-2-2000, y deja de sujetarse estrictamente a ésta, impidiendo cumplir con sus fines, al imponer requisitos que son ajenos a un trámite que de cumplirse en sus términos previstos en la misma norma oficial mexicana citada, debe dirigirse al cambio de placas de circulación metálicas, tarjeta de circulación y engomado, y ello debe ocurrir necesariamente cada tres años respecto a todo el parque vehicular del Distrito Federal, no cuando quiera y como quiera. - - - La realidad es que esta dependencia de SETRAVI debe concretar sus atribuciones a mantener actualizado el registro o padrón vehicular cada tres años en los términos de la norma oficial mexicana que mencioné en el párrafo anterior, por aplicarla parcialmente sin canje de placas engomado, que permita conocer e identificar a los dueños de los vehículos automotores que pudieran verse involucrados en un ilícito, es decir, no se trata de llevar a cabo ninguna verificación de las condiciones físicas y mecánicas de ningún vehículo automotor, y menos que este absurdo e ilícito requisito se solvente ante una institución educativa (el Instituto Politécnico Nacional) que carece de permiso legal (facultades legales) para hacerlo, y de quedarse la SETRAVI para sí normas que en el caso no se han hecho públicas, mediante su ocultamiento, no pueden derivarse ningunas consecuencias jurídicas para los gobernados, es decir, que de normas que la población no conoce, pueda derivar la obligatoriedad de su observancia. - - - A esto se suma de que no son visibles tampoco las normas referentes a la manera en que habrá de proceder quien expida el dictamen y certificación, y a lo que deba atenerse quien esté sujeto a cumplir con los parámetros y términos de la verificación de

SETRAVI COLEGIADO
ADMINISTRATIVA
CIRCUITO

las condiciones físicas y mecánicas del automóvil, todo lo cual hace patente la ilegalidad del requisito que se quiere poner para sólo fomentar la corrupción. En conclusión, hay un verdadero atentado a la legalidad y a la garantía de fundamentación y motivación, y una violación directa a los artículos 14 y 16 constitucionales. - - -

SÉPTIMO ACTO RECLAMADO. Violación directa a los artículos 14 y 16 constitucionales y a las garantías de legalidad y de fundamentación y motivación. Con la fijación del requisito consistente en la exhibición de un certificado o dictamen de las condiciones físicas y mecánicas del automóvil con placas de auto antiguo, sus consecuencias legales, como son entre otras, la desatención e inobservancia por la autoridad de SETRAVI a las normas oficiales mexicanas sobre emisión de gases a la atmósfera, expedidas por la SEMARNAT en cumplimiento de acuerdos internacionales de los que México forma parte y ha asumido responsabilidades en foros internacionales (incluyendo la Organización de Naciones Unidas) respecto al cambio climático, al no establecerse de manera alguna, generando incertidumbre jurídica e ilegalidad, cuáles deban ser los valores a que deban sujetarse los autos antiguos en la revisión de sus condiciones mecánicas, como tampoco, bajo qué criterios de apreciación o norma de cumplimiento obligatorio, dado la amplia gama de automóviles antiguos y sus características propias, deba sujetarse la revisión de las condiciones físicas, lo que evidencia con meridiana claridad la incertidumbre, la inseguridad jurídica y la zozobra de imponer un requisito sólo por imponerlo y obstaculizar sin razón ni fundamento válido, el cumplimiento del interés público y del orden social, que transgrede flagrantemente la autoridad de SETRAVI al inventar requisitos para el trámite de renovación de la tarjeta de circulación con chip, que no son acordes a los fines de la propia tarjeta. - - -

Al respecto resultan violados por su falta de observancia, en materia ambiental, los artículos 25, sexto párrafo, 26 y 27 constitucionales, en relación con la NOM-041 SEMARNAT-2006 (referente a límites máximos de emisión para automotores a gasolina) y su Acuerdo Modificatorio de fecha 28 de diciembre de 2011, la NOM-045-SEMARNAT-2006



SECRETARÍA DE TRABAJO
EN MATERIA AD
DEL PRIMER

(referente a límites máximos de emisión, equipamiento y protocolo de prueba para automotores a diesel), la NOM-047-SEMARNAT-1999 (referente a equipamiento y protocolo de prueba para automotores a gasolina) y la NOM-050-SEMARNAT-1993 (referente a límites máximos de emisión para automotores a gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos); así como todos los acuerdos aplicables del Programa de Verificación Vehicular, la autorización de operación de los Verificentros que no existe para el Instituto Politécnico Nacional, la inobservancia de las circulares y las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de verificación vehicular e inspección en el Distrito Federal, todo lo cual es desatendido con la imposición de un requisito ajeno al programa de renovación de la tarjeta de circulación con chip y al ámbito de competencia legal de SETRAVI, quien impone requisitos sin sustento y sin que esté siquiera enterado de la trascendencia de esos requisitos al ámbito ambiental, lo que ha propiciado la proliferación de automóviles con placas de auto antiguo y un impacto a la atmósfera y a la calidad en esta ciudad capital, lo que es materia de denuncia por mi parte ante la PAOT."



COLEGIADO
ADMINISTRATIVO
MEXICO

SEGUNDO. Por acuerdo de seis de julio de dos mil doce, la Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió la demanda de amparo; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado y dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación (juicio de amparo folios 33 a 37).

TERCERO. Previos los trámites correspondientes, el dieciocho de octubre de dos mil doce, la titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito mencionado celebró la audiencia constitucional y el cuatro de enero de dos mil trece dictó

sentencia (juicio de amparo folios 241 a 277), en la que resolvió:

“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por _____ ; por su propio derecho, en contra los actos y por las autoridades precisados en los considerandos cuarto y sexto de la presente resolución. - - - SEGUNDO. La Justicia de la No (sic) Unión Ampara ni Protege a _____ , respecto del acto que se precisa en el último considerando de esta sentencia.”

CUARTO. Inconforme con esa resolución, el quejoso, interpuso recurso de revisión el cual fue turnado a este tribunal colegiado, admitido y registrado por su presidencia el veintitrés de enero de dos mil trece, con el número _____ ; dándose al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le compete (recurso de revisión folio 42).

QUINTO. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil trece (recurso de revisión folio 51), se turnó el asunto al Magistrado relator, para los efectos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82, 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37,

fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La sentencia recurrida está apoyada en las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

“SEGUNDO. Legitimación de la quejosa. La demanda de amparo fue presentada por persona que se encuentra legitimada para ello, toda vez que la suscribió

, por su propio derecho. - - -

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Por cuestión de orden, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar los actos reclamados que se desprende del análisis integral de la demanda, para lo cual es necesario armonizar lo expuesto por la quejosa en el escrito de garantías, lo anterior, en términos del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen: - - - ‘DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- (Transcribe)’. - - -

Seguido de lo anterior, tenemos que la quejosa acude a la presente instancia constitucional a reclamar: - -

- a) El acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, dictado dentro del recurso de revisión

- - - b) Omisión de respuesta a la solicitud de información pública de diecisiete de enero de dos mil doce. - - - c) Oficio

de tres de abril de dos mil doce. - - - d) La publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo. - - -

CUARTO. Actos inexistentes. El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece: - - - ‘(Transcribe)’. - - -

Ahora bien, la autoridad responsable Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al rendir su informe justificado (fojas 63 a 76) negó la existencia del acto consistente



en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública de diecisiete de enero de dos mil doce; por lo que, al no obrar en autos prueba alguna que desvirtúe tal negativa, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de esas autoridades, en términos del citado numeral. - - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número VI.2o.32 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro y texto siguiente: - - - 'ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE.- (Transcribe)'. - - - En lo conducente es aplicable la tesis aislada, sustentada por la Segunda Sala, que es del tenor literal siguiente: - - - 'ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL.- (Transcribe)'. - - - No obstante lo anterior, de una interpretación correlacionada de los artículos 74, fracción IV, 149 y 155 de la Ley de Amparo, indica que el contenido de un informe con justificación negativo no es de determinante respecto de la inexistencia de los actos reclamados, ya que lo contrario puede ser demostrado por las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley o, incluso, advertido directamente por el juzgador de las constancias de autos. - - - Sin embargo, la promovente del amparo no desvirtuó lo aseverado por las autoridades responsables en sus informes con justificación, pues no aportó al sumario como ya se refirió prueba alguna fehaciente e idónea de la que pudiera deducirse la existencia del acto que cuya existencia se reclama, situación a la que estaba obligado ante la negativa de la autoridad de mérito, según la consideración expuesta en la jurisprudencia número 553, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro y texto siguiente: - - - 'ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.- (Transcribe)'. - - - Corroboración la inexistencia del acto reclamado, el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil doce (foja 113 vuelta del tomo de pruebas), a través del cual el Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Transporte y Vialidad describe al quejoso los requisitos



SEGUNDO TRIBUNAL
EN MATERIA ADI
DEL PRIMER

para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos informando que para dicha renovación de vehículos antiguos aún no se lleva a cabo, oficio que además fue impugnado por el quejoso a través del recurso de revisión el veinticinco de enero del mismo año (fojas 119 y 120). - - - En ese orden de ideas, de los antecedentes relatados se desprende que no existe la omisión alegada por el quejoso como acto reclamado, pues la autoridad emitió el oficio de diecinueve de enero dos mil doce, el cual fue impugnado por la propia quejosa, lo que demuestra que dicho acto reclamado es inexistente, por lo que procede decretar el sobreseimiento en lo que a dicho acto y autoridad se refiere, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. - - - Al no existir otras causas de improcedencia que se hubieran hecho valer, ni de autos advertirse alguna que deba ser examinada de oficio, se procede al estudio de la litis fijada en el presente juicio de garantías. - - - QUINTO. Es cierto el acto imputado al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión del Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, dictado dentro del recurso de revisión, ello por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado (fojas 63 a 76). - - - También es cierto el acto atribuido al Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito, consistente en la publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de mayo de dos mil diez y la publicación en la que se establece, entre otros requisitos, el dictamen de las condiciones físico mecánicas, emitido por el Instituto Politécnico Nacional; no obstante que lo negó al rendir su informe justificado (fojas 119 a 123), pues considerando que la existencia de actos como la publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para

RECIBADO
INFORMATIVA
JTO

la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo, no está sujeta a prueba, pues constituyen hechos públicos y notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como en las jurisprudencias de rubros 'LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA' y 'HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)'. - - - Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 65/2000, que es del tenor siguiente: - - - 'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- (Transcribe)'. - - - SEXTO. Previo al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio advierta este órgano de control constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, que textualmente dispone lo siguiente: - - - '(Transcribe)'. - - - Asimismo, la jurisprudencia número 814, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: - - - 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- (Transcribe)'. - - - Esta juzgadora considera, de oficio, que en relación con el acto reclamado consistente en el oficio de tres de abril de dos mil doce (fojas 297 y 298 del tomo de pruebas), se actualiza, la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo por lo siguiente: - - - El mencionado precepto establece: - - - '(Transcribe)'. - - - La quejosa reclama el oficio anteriormente citado, el cual, no obstante, que no señaló la fecha de notificación, y de las constancias de autos no se aprecia la fecha en que se haya realizado, sin embargo, el quejoso presentó escrito de alegatos el veinticinco de abril de dos mil doce, en contra



de ese oficio, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; consecuentemente, si desde esa fecha el quejoso se ostentó sabedor de ese acto de autoridad, la demanda promovida en su contra resulta extemporánea, pues el término de quince días feneció en demasía, aun considerando como fecha de notificación de dicho oficio el veinticinco de abril de dos mil doce, por lo que en términos del artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio sólo respecto de dicho acto. - - - Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo respecto del Acuerdo que prevé los requisitos para la tramitación de la tarjeta de circulación con chip para autos antiguos, publicado en la página de la Secretaría de Transportes y Vialidad el trece de febrero de dos mil doce, por lo siguiente: - - - La quejosa reclama el acuerdo anterior, como una ley autoaplicativa, por lo cual la demanda promovida en contra de dicho acuerdo resulta extemporánea, pues el término de treinta días a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, feneció el veintiocho de marzo de dos mil doce, ya que como se señaló, ese acuerdo se publicó en la página de la Secretaría de Transportes y Vialidad el trece de febrero de dos mil doce. - - - Tampoco es procedente el juicio considerando que el precepto reclamado se combatiera con motivo de su primer acto de aplicación, pues el quejoso no exhibió prueba alguna con la que acredite tal circunstancia. - - - Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencia que señala: - - - 'LEYES AUTOAPLICATIVAS CONDICIONADAS A ACUERDOS GENERALES. OPORTUNIDAD PARA EL AMPARO.- (Transcribe)'. - - - También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: - - - 'AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN

15/02/2013

DELEGADO
TRATIVA
JITO

APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.- (Transcribe)'. - - - Por ende, a la fecha de presentación de la demanda (cinco de julio de dos mil doce), la única opción que el quejoso tiene para promover el juicio de amparo en contra de la porción normativa en comento, es con motivo de su primer acto de aplicación. - - - Lo anterior, porque la publicación del precepto fue el trece de febrero de dos mil doce, por lo que si la presentación de la demanda fue el cinco de julio de dos mil doce, es claro que resulta extemporánea en cuanto al primer momento en que puede reclamarla en amparo, dado que no acreditó el primer acto de aplicación, por lo que procede sobreseer en el juicio respecto de ese acuerdo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo. - - - SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Procede ahora estudiar los planteamientos referentes a los actos reclamados, consistentes en el Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, dictado dentro del recurso de revisión y la publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo. - - - El quejoso aduce que el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce evade su solicitud de información y viola su derecho de petición, pues dicho acuerdo no responde congruentemente su petición, pues no le hacen saber el sustento legal o jurídico normativo administrativo para el requisito del certificado o dictamen emitido por el Instituto Politécnico Nacional. - - - Sigue diciendo el impetrante de garantías que las preguntas que realizó no fueron en relación a la publicación de la SETRAVI referente a la renovación de la tarjeta de circulación de automóvil con placas de auto antiguo, pues en la fecha en que presentó su solicitud no existía esa publicación, lo que es violatorio de los artículos 14 y 16

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA
FEDERAL

constitucionales. - - - Que no tiene sustento legal que el Instituto Politécnico Nacional emita un dictamen para que se le otorgue la tarjeta de circulación, pues no le hacen saber ¿quién, cómo, cuándo y dónde lo autorizaron para certificar o expedir dictámenes y con qué facultades?, ¿en qué consiste la revisión de las condiciones físicas y mecánicas del automóvil y dónde se regula?, ¿dónde están las facultades legales (competencia) de SETRAVI para inmiscuirse en aspectos o temas concernientes a verificación de vehículos y a cuestiones ambientales, lo cual es, en materia de las condiciones mecánicas del automóvil, de la existencia de la Secretaría del Medio Ambiente? - - - Finalmente, aduce el quejoso que no encuentra el sustento legal para que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, en relación al trámite de renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos automotores con placas de auto antiguo, exija mayores a los que prevé el punto QUINTO del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON CHIP PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO PARTICULAR publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de mayo de dos mil diez. - - - Los argumentos son infundados, por las siguientes razones: - - - En el escrito de petición del quejoso de diecisiete de enero de dos mil diez éste solicitó la siguiente información: - - - '¿Cuáles son los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos particulares? - - - ¿Cuáles son los requisitos para la realización del mismo trámite tratándose de automóviles con placas de auto antiguo? - - - Se me proporcione el fundamento legal o fundamento legal que rige en ambos casos. - - - Contestar las preguntas anteriores con referencia al día 12 de octubre de 2011.' - - - A dicho escrito de petición de información recayó el acuerdo de diecinueve de enero de dos doce, en el que la autoridad resolvió: - - - '(Transcribe)'. - - - Inconforme con la resolución anterior el quejoso interpuso recurso de

revisión. - - - La autoridad responsable, en alcance del oficio de respuesta de diecinueve de enero de dos doce, emitió los diversos de fechas ocho y nueve de febrero de dos mil doce. - - - Integrado el recurso de revisión interpuesto por el quejoso y los informes de la autoridad, así como los oficios de ocho y nueve de febrero de dos mil doce, la responsable resolvió dicho recurso mediante resolución de veintidós de marzo de dos mil doce (Fojas 244 a 291), en el sentido de modificar el oficio de respuesta de la autoridad, para los siguientes efectos: - - - '(Transcribe)'. - - - En cumplimiento a la resolución anterior, la responsable emitió el oficio de tres de abril de dos mil doce (fojas 297 a 300) en el que resolvió: - - - '(Transcribe)'. - - - Inconforme con la resolución anterior el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió mediante oficio de veinticinco de mayo del año próximo pasado, y que es el acto reclamado en esta instancia, en el cual se resolvió lo siguiente (fojas 314 a 320 del tomo de pruebas): - - - '(Transcribe)'. - - - En ese contexto, de la comparación de la información solicitada por el quejoso en su escrito de diecisiete de enero de dos mil doce y el oficio de respuesta final de tres de abril del mismo año, se advierte que tal y como lo resolvió la responsable en el acto reclamado, la autoridad resolvió la solicitud de información del quejoso, pues dicha solicitud consistió en que se le informara ¿Cuáles son los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos particulares?; ¿Cuáles son los requisitos para la realización del mismo trámite tratándose de automóviles con placas de auto antiguo? y ¿cuál es el fundamento legal que rige en ambos casos? Respecto de lo cual la responsable, en los diversos oficios de respuesta, informó que los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos particulares son: a) Factura o Carta Factura vigente (En su caso acta judicial o notarial); b) Identificación Oficial del Propietario. (Credencial de Elector, Pasaporte, Cédula Profesional o Cartilla Militar, licencia de conducir tipo "A" del Distrito Federal); c)



SEGUNDO TRIBUNAL
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CÍRCULO

Comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad, al momento de hacer la cita. (Predial, Agua, Teléfono, Cuentas bancarias); d) Comprobante de pago de derechos de renovación de las tarjetas de circulación de los vehículos automotores de uso particular; y e) Tratándose de personas morales (empresas, gobierno, organismos no gubernamentales, etc.) deberán presentar adicionalmente: Original del Acta Constitutiva, RFC y Poder Notarial o Carta Poder simple del Apoderado Legal, otorgada para realizar el trámite. - - - Respecto a los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip; tratándose de automóviles con placas de auto antiguo, la responsable informó: que los requisitos para ese trámite son presentar original y copia de los siguientes documentos: Certificado o dictamen de las condiciones físico mecánicas expedida por el Instituto Politécnico Nacional, Factura del vehículo y en caso de ser vehículo extranjero, los documentos que acrediten su legal estancia en el país, comprobante de tenencia del ejercicio actual y cuatro anteriores; Identificación Oficial del propietario; comprobante de domicilio en el Distrito Federal emitido en los últimos tres meses o credencial de elector; Identificación oficial; Pago de derechos; carta poder en su caso; tarjetón en su caso, en caso de no acudir el propietario, se deberá presentar carta poder simple firmada por el titular, acompañada de identificación oficial del otorgante y de quien recibe el poder. - - - Por último respecto de la información del fundamento legal que rige en ambos casos, la autoridad señaló que el fundamento legal es el artículo 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - - - Así las cosas, la responsable sí informó al quejoso conforme a su solicitud de información, pues resolvió cada uno de los cuestionamientos del mismo. - - - Sin que sea óbice a lo anterior que el quejoso aduzca que las preguntas que realizó no fueron en relación a la publicación de la SETRAVI referente a la renovación de la tarjeta de circulación de automóvil con placas de auto antiguo, pues en

la fecha en que presentó su solicitud no existía esa publicación; que no tiene sustento legal que el Instituto Politécnico Nacional emita un dictamen para que se le otorgue la tarjeta de circulación, pues no le hacen saber ¿quién, cómo, cuándo y dónde lo autorizaron para certificar o expedir dictámenes y con qué facultades?, ¿en qué consiste la revisión de las condiciones físicas y mecánicas del automóvil y dónde se regula?, ¿dónde están las facultades legales (competencia) de SETRAVI para inmiscuirse en aspectos o temas concernientes a la verificación de vehículos y a cuestiones ambientales, lo cual es, en materia de las condiciones mecánicas del automóvil, de la existencia de la Secretaría del Medio Ambiente? y que no encuentra el sustento legal para que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, en relación al trámite de renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos automotores con placas de auto antiguo, exija mayores a los que prevé el punto QUINTO del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON CHIP PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO PARTICULAR publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de mayo de dos mil diez. - - - En efecto, los anteriores argumentos resultan inoperantes, en virtud de que se refieren a circunstancias que no fueron materia del escrito de solicitud de información, ya que como se señaló anteriormente, en dicho escrito el quejoso solicitó le informara la autoridad ¿cuáles eran los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos particulares y cuáles tratándose de automóviles con placas de auto antiguo y el fundamento legal que rige en ambos casos?, pero no cuestionó la competencia del Instituto Politécnico Nacional para emitir el dictamen, ni de la autoridad para establecer los requisitos, pues ello sería motivo, en caso de que se analizara la inconstitucionalidad del Acuerdo que establece tales requisitos, sin embargo, como ya se resolvió, el amparo resultó



improcedente, respecto del acuerdo que prevé los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para automóviles con placas de auto antiguo, publicado el trece de febrero de dos mil doce, por lo cual los argumentos que cuestionan esos requisitos no pueden ser materia de estudio, pues en todo caso lo serán, en el amparo que se promueva con motivo del primer acto de aplicación de dicho acuerdo. - - - Al resultar infundados e inoperantes los argumentos del quejoso respecto del acto reclamado consistente en el Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, dictado dentro del recurso de revisión y la publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo que se reclamó del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo conducente es negar el amparo y protección al quejoso respecto del mismo. - - - PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por ; por su propio derecho, en contra los actos y por las autoridades precisados en los considerandos cuarto y sexto de la presente resolución. - - - SEGUNDO. La Justicia de la No (sic) Unión Ampara ni Protege a ; respecto del acto que se precisa en el último considerando de esta sentencia."

TERCERO. Los agravios formulados por la parte quejosa y recurrente se resumen a continuación:

- 1. En el primer agravio** la parte quejosa y recurrente impugna que la Juez de Distrito, no precisó bien la litis porque no fijó correctamente los actos reclamados, ni tampoco señaló adecuadamente a las cinco autoridades responsables que se indicaron en la demanda de amparo.

2. En el **segundo agravio**, se indica que la Juez de Distrito, no hizo referencia a dos escritos del quejoso presentados el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los que exhibió pruebas.

3. En el **tercer agravio**, se impugna el considerando cuarto relativo a la inexistencia de actos y se expresa que de los actos reclamados en la demanda de amparo, no se impugnó la "omisión de respuesta a la solicitud de información pública [REDACTED]", ya que lo que se reclamó de dicho acto fue que no atendía los derechos de petición y acceso a la información del quejoso.

4. En el **cuarto agravio** se impugna el sobreseimiento derivado de la negativa del acto reclamado al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consistente en la "omisión de respuesta a la solicitud de información pública [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]". Al respecto, señalan que la demanda no se promovió en contra de esa autoridad responsable, ni tampoco se le atribuye el citado acto.

De igual forma, indican que no se fijaron actos reclamados a la citada autoridad responsable, sino a la SETRAVI, por conducto de los funcionarios señalados en la demanda.

5. En el **quinto agravio**, se impugna que no reclamó la omisión señalada por la Juez de Distrito, porque expresamente se impugnaron distintas respuestas de la SETRAVI, por no satisfacer su derecho de petición de acceso



a la información pública. Y porque tal imprecisión provocó que se resolvieran elementos ajenos a la litis.

6. El **sexto agravio**, menciona que es falso lo dicho por la Juez de Distrito, respecto de que es cierto el acto consistente en la emisión del acuerdo de [REDACTED], dictado en el recurso de revisión

Ya que el quejoso no reclamó ningún acto al Titular del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Asimismo, se menciona que en las fojas 63 a 76, de autos no obra informe alguno de ningún titular del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

7. En el **séptimo agravio**, se combate el considerando quinto de la sentencia que reconoce la existencia del acto reclamado al titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, consistente en la publicación realizada en la página web de la SETRAVI, ya que es erróneo establecer que tales requisitos formen parte de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el diez de mayo de dos mil diez.

Igualmente, se menciona que la publicación en la página web de SETRAVI es distinta a la norma que regula el trámite de renovación de tarjeta de chip, incorporando aquella publicación nuevos requisitos que no tienen apoyo normativo y que fue variada en fecha posterior a cuando se inició el trámite de y solicitud de información pública.

COLEGIADO
SECRETARÍA
DISTRITO

8. En el octavo agravio, se combate que la Juez de Distrito, equipara la publicación en la página web con la ley, y causa afectación porque el acuerdo del titular de la SETRAVI está publicado en la Gaceta Oficial de diez de mayo de dos mil diez, no señala que se puedan incorporar mayores requisitos en la página web.

9. En el noveno agravio, se impugna el considerando sexto de la resolución porque se actualizó la improcedencia del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto al oficio de tres de abril de dos mil doce, por estimarlo extemporáneo.

Al respecto, el recurrente señala que le causa agravio porque la Juez de Distrito pasó por alto que no se trata de un acto aislado, sino de un procedimiento de solicitud de información pública y por ello, no es consentimiento el hecho de que al momento de enterarse de ese oficio y aun de formular alegatos, no se emitía aun la respuesta de SETRAVI.

Agrega el recurrente, que en atención al principio de definitividad, el oficio de respuesta no tenía la característica de ser de ejecución irreparable.

10. En el décimo agravio, se impugna la improcedencia actualizada en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, que considera que el Acuerdo que prevé los requisitos para la tramitación de la tarjeta de circulación con chip para autos antiguos, publicado en la página de la Secretaría de Transportes y Vialidad, del trece de febrero de



dos mil doce, al haber sido reclamada como ley autoaplicativa es extemporánea.

Sobre el punto, en el agravio se argumenta que no se combate el acuerdo como norma o ley, ya que la publicación en la página web no tiene esa naturaleza.

Asimismo, se combate que la página web no tiene base normativa y que exige más requisitos que los que se piden en la ley para obtener la renovación de la tarjeta de circulación con chip.

En el mismo agravio, señala que el oficio  en donde se reconoce expresamente que no se le otorgó el trámite, no fue debidamente valorado por la Juez de Distrito.

11. En el décimo primer agravio, se impugna que la Juez de Distrito, no estudió correctamente los conceptos de violación en donde se invocaron diversas infracciones del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce.

12. En el décimo segundo agravio, se impugna que la Juez de Distrito, consideró que se había dado respuesta al escrito de diecisiete de enero de dos mil doce, porque en el oficio de la autoridad se le informaron los requisitos para renovación de tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo.

Al respecto, el recurrente sostiene que no presentó por escrito ninguna solicitud de información pública, ya que en el

REGISTRADO
ESTRATÉGICA
70

punto 6 de los antecedentes de su demanda de amparo se especifica que tal petición fue por correo electrónico.

En el agravio también se indica que la Juez de Distrito no atendió el contenido integral de su solicitud de información pública en la que indicó que sus preguntas tenían que contestarse con referencia al doce de octubre de dos mil once.

Lo anterior se indica porque la publicación de la página web de SETRAVI, con los requisitos que señaló para la renovación de la tarjeta con chip para autos antiguos no corresponde a los que había en octubre de dos mil once.

El recurrente también indica que las pruebas con las que acredita cuales eran los requisitos existentes al doce de octubre de dos mil once, no fueron debidamente valoradas por la Juez de Distrito.

También, se indica que el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es una norma que sirva de sustento a los requisitos para la renovación de la tarjeta con chip.

En otra idea, el recurrente menciona que en cumplimiento a los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, la contestación que dé una autoridad, debe reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia y que en el caso, no hay respuesta a sus cuestionamientos porque no se refieren a la norma que regía al doce de octubre de dos mil once, ni tampoco atienden que son requisitos distintos de



los previstos en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de mayo de dos mil diez.

Agrega el recurrente que si bien existe una publicación en internet en la página de SETRAVI, hay una confesión del Subdirector de Control Vehicular, en donde reconoce la fecha en que se subió la publicación.

El recurrente indica que en su petición se refirió al doce de octubre de dos mil once, y en la respuesta se menciona que los requisitos de la página web se pusieron el trece de febrero de dos mil doce.

Además, señala que no tiene la respuesta sobre cuál es la norma que sirve de sustento para exigir un certificado que expida exclusivamente la autoridad que designe la SETRAVI, y que dicho certificado debe obtenerse previo trámite de renovación de la tarjeta de circulación con chip.

13. En el décimo tercer agravio, se combate la inoperancia que la Juez de Distrito, estimó sobre diversos argumentos vinculados con los alcances del escrito de solicitud de información del quejoso.

El recurrente indica que no está probado que exista un acuerdo de trece de febrero de dos mil doce, y por tanto no podía impugnar un primer acto de aplicación de algo inexistente.

Se indica que el hecho de que la Juez de Distrito hubiere declarado improcedente el amparo respecto a un acuerdo de trece de febrero de dos mil doce, no puede tener

COLEGIADO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO

ninguna consecuencia para sostener inoperancia de los conceptos de violación ya que lo que se combatió fue una publicación de internet.

CUARTO.- Para tener una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente citar los antecedentes:

1. El diecisiete de enero de dos mil doce, el quejoso y recurrente solicitó a través de "INFOMEX" la siguiente información:

“¿Cuáles son los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos particulares?

¿Cuáles son los requisitos para la realización del mismo trámite tratándose de automóviles con placas de auto antiguo?

Se me proporcione el fundamento legal o norma que rige en ambos casos.

Contestar las preguntas anteriores con referencia al día 12 de octubre de 2011.”

2. [REDACTED], a través de correo electrónico se notificó el oficio [REDACTED], del [REDACTED], por el cual se intentó dar contestación al quejoso.

3. [REDACTED], el particular presentó recurso de revisión inconformándose con la respuesta que se le había dado.



4. [REDACTED], se emitió una resolución definitiva en el recurso de revisión, en la cual se determinó lo siguiente:

“ Por lo expuesto, fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad y ordenarle que emita una nueva en la que, con relación al trámite “voluntario” de renovación de tarjeta de circulación con chip para automóviles con placas de auto antiguo emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado, y en su caso:

- *Informe cuales son los requisitos que deben cumplir (punto 2).*
- *Señale cual es el fundamento legal (punto 3, inciso b)*

Lo anterior, a fin de brindar completa certeza jurídica al interesado, y atender a cabalidad la solicitud de información del ahora recurrente y en el caso de contar con la información, deberá informar al ahora recurrente los motivos y fundamentos a que haya lugar.”

5. El [REDACTED], la Secretaría de Transportes y Vialidad, emitió el oficio [REDACTED], por el cual dio respuesta a lo requerido en la resolución del recurso de revisión [REDACTED] de [REDACTED]

6. El [REDACTED], el quejoso y recurrente, expresó en alegatos que estaba en contra del

REGISTRADO
DEFENSIVA
TO

cumplimiento dado por la Secretaría de Transportes y Vialidad.

7. El [REDACTED], el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, pronunció resolución de cumplimiento en el recurso de revisión

8. El [REDACTED], el quejoso y recurrente, presentó amparo indirecto en contra de los actos señalados en el resultado primero de la presente resolución.

9. El [REDACTED], se celebró la audiencia y [REDACTED] se dictó la sentencia que se recurre.

QUINTO. El primer agravio relativo a la fijación de los actos reclamados e imprecisión de las autoridades es infundado, porque en el considerando tercero de la sentencia de amparo la Juez de Distrito atendió lo que al respecto se expresó en la demanda de amparo de manera destacada.

En este sentido, el recurrente y quejoso, indicó en su demanda de amparo que se tuvieran como actos reclamados los siguientes:

1. El acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, dictado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del recurso de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

2. La omisión o actitud renuente de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, al no dar respuesta definitiva a la solicitud de información pública de diecisiete de enero de dos mil doce, que realicé a través del denominado sistema manual 'INFOMEX'.

3. La respuesta del Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, contenida en el oficio de tres de abril de dos mil doce, en supuesto cumplimiento a la resolución definitiva dictada el veintidós de marzo de ese mismo año, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

4. Cualquier acto, instrucción o similar de cualquier funcionario de SETRAVI, a través del cual se pretenda imponer al quejoso el requisito de exhibir un certificado o dictamen sobre las condiciones físicas y mecánicas del automóvil, expedido por el Instituto Politécnico Nacional.

5. La publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo y que impone el relativo al certificado o dictamen mencionados y que se dice ordenada por oficio [REDACTED]

[REDACTED].

6. La violación a la Constitución Federal, en concreto al artículo 40, por parte del titular de SETRAVI, al obstaculizar el cumplimiento cabal de la norma oficial mexicana NOM-001-SCT-2-2000.

7. Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con la fijación del requisito de un certificado o dictamen de las condiciones físicas y mecánicas del automóvil con placas de modelo antiguo.

Por su parte, la Juez de Distrito, tuvo como actos reclamados los siguientes:

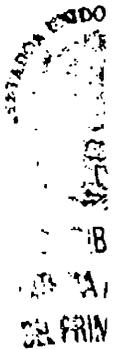
1. El acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, dictado dentro del recurso de revisión

2. Omisión de respuesta a la solicitud de información pública de diecisiete de enero de dos mil doce.

3. Oficio de tres de abril de dos mil doce.

4. La publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo.

Como se advierte, la Juez de Distrito reconoció el carácter de actos reclamados a los enunciados de manera destacada por el quejoso en su demanda de amparo, con la excepción de aquellos que se refirieron a argumentos de



fondo o de fijación de los derechos y artículos constitucionales violados por las autoridades responsables.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 18 tercera parte, página 159, de rubro y contenido:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.”

Consecuentemente, es infundado el argumento del quejoso, porque en la precisión de los actos reclamados, no podían atenderse los temas vinculados con el estudio de constitucionalidad o del fondo del amparo.

De igual forma, es infundado que las autoridades señaladas como responsables en la demanda, no fueron debidamente precisadas por la Juez de Distrito, porque de lo expresado en la demanda de amparo, puede observarse que las autoridades que participaron en el juicio son las enunciadas por el quejoso.

En efecto, en la demanda de amparo el quejoso señaló a las siguientes autoridades:

1.- Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quien respecto al acto que se le reclama actuó por conducto del Director Jurídico y Desarrollo Normativo.

2.- Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

3. Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

4. Director de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

5. Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.



Al respecto, se advierte que en la substanciación del juicio acudieron y exhibieron informe justificado las siguientes autoridades responsables:

1. Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (fojas 63 a 76 del expediente de amparo).

2. Directora General de Regulación al Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal (foja 115 del expediente de amparo).
3. Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal (fojas 119-123 del expediente de amparo).
4. Directora de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal (foja 124 del expediente de amparo).
5. Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal (fojas 180-185 del expediente de amparo).

Lo anterior muestra lo infundado del argumento del quejoso, porque las autoridades que fueron señaladas como responsables en la demanda de amparo, sí participaron en el juicio y por tanto, tuvieron conocimiento de lo reclamado por el quejoso.

En cuanto al segundo agravio, relativo a que la Juez de Distrito no atendió a sus escritos presentados el seis de agosto y diez de octubre, ambos de dos mil doce, es **ineficaz**.

El recurrente también indica que con las pruebas ofrecidas se tenía el propósito de reforzar la inconstitucionalidad del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, porque demuestran que la publicación de la página WEB de la SETRAVI, no es la norma que sustenta la exigibilidad de un certificado de las condiciones físicas y



mecánicas del vehículo antiguo, del Instituto Politécnico Nacional.

Son ineficaces los argumentos expresados por el quejoso y recurrente, porque no combaten que la Juez de Distrito, calificó de inoperantes los planteamientos que combatían que la publicación de la página WEB de la SETRAVI no era una norma que justificara el requisito del certificado expedido por el Instituto Politécnico Nacional.

En efecto, se advierte que en la sentencia impugnada, la Juez de Distrito calificó de inoperante el argumento anterior, porque no era materia del escrito de solicitud de información, ya que en dicho documento no se había cuestionado la competencia del Instituto Politécnico Nacional.

Consecuentemente, es ineficaz el segundo agravio porque no combate que las pruebas vinculadas con los escritos de seis de agosto y diez de octubre, ambos de dos mil doce, no fueron valoradas por haberse estimado implícitamente ajenas al estudio sobre la constitucionalidad del Acuerdo de veinticinco de mayo de ese mismo año.

En cuanto a los alegatos, es criterio jurisprudencial que por su naturaleza sean conclusiones de las partes que sirven al juzgador, pero no le obligan a su estudio por no formar parte de la litis del juicio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página: 14, con el rubro y contenido siguientes:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como

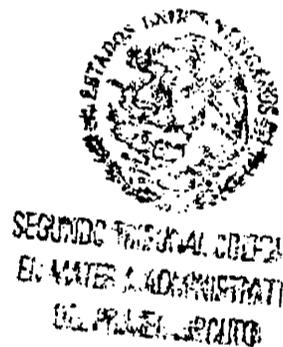
COLEGIO
MINISTRAL
CIRCUITO

lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

SEXTO. En los agravios tercero, cuarto y quinto se combate esencialmente el sobreseimiento por el acto identificado como la “omisión” del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Asimismo, en el sexto agravio se impugna que no se atribuyó que el Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, haya sido emitido por la misma autoridad.

Al respecto, se impugna que en ningún momento se le atribuyó alguna “omisión” a dicha autoridad responsable y por ello, la Juez desvirtuó la litis del juicio.

Son **fundados** los argumentos expresados por el quejoso y recurrente, porque es cierto que no se atribuyó ninguna “omisión” al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Distrito Federal.



En este sentido es cierto que el quejoso y recurrente, no invocó la omisión de respuesta a la solicitud de información pública de diecisiete de enero de dos mil doce, a la citada autoridad, ya que expresamente impugnó distintas respuestas de la SETRAVI por no satisfacer su derecho de petición y de acceso a la información pública.

Por tales condiciones, debe dejarse insubsistente el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, debido a que es cierto que no se atribuyó ninguna omisión al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Distrito Federal.

En el **sexto agravio**, se impugna que no reclamó ningún acto al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Es **fundado** el agravio, porque el acto reclamado consistente en la emisión del Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, dictado dentro del recurso de revisión, no se atribuyó al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sino a su Director Jurídico y de Desarrollo Normativo.

Consecuentemente, deberá entenderse que el Acuerdo de [REDACTED], dictado dentro del recurso de revisión, se atribuye a la autoridad que rindió el respectivo informe justificado de acuerdo con las facultades que le otorgó el propio Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a través

del Acuerdo mediante el cual se aprobó su nombramiento (fojas 78 y 79 del expediente de amparo).

SÉPTIMO. En los agravios séptimo y octavo, el quejoso y recurrente combate el considerando quinto relativo al reconocimiento de la existencia de los actos atribuidos al Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

Lo anterior, porque considera que es erróneo establecer que los requisitos de la página WEB de la SETRAVI, formen parte de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el diez de mayo de dos mil diez, ya que la publicación en dicha página es distinta de la norma que regula el trámite de renovación de tarjeta de chip.

Es **infundado** lo expresado por el quejoso y recurrente, debido a que en el considerando quinto, únicamente se indica que se tiene por cierto el acto atribuido al Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, en los términos siguientes:

“También es cierto el acto atribuido al Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito, consistente en la publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de mayo de dos mil diez y la publicación en la que se establece, entre otros requisitos, el dictamen de las condiciones físico mecánicas, emitido por el Instituto Politécnico Nacional;”

De lo citado se observa que se reconoce como cierto el acto consistente en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos que se publicaron en la respectiva Gaceta, así como la publicación que exige el dictamen de las condiciones físico mecánicas, emitido por el Instituto Politécnico Nacional. Y por tanto, no se indica que la página WEB forme parte de la Gaceta, ya que únicamente se menciona que alude a su contenido.

Es por esto, que el reconocimiento de la existencia de la página WEB de la SETRAVI, no significa que se afirme que es una norma general o que es parte de lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ya que ello sería un tema que no puede ser definido en el apartado relativo a la existencia de los actos reclamados en el amparo.

Se observa así, que en el considerando quinto únicamente se reconoce la existencia del acto reclamado en los términos en que el quejoso lo expresó en su demanda de amparo, como a continuación se muestra:

“QUINTO ACTO RECLAMADO. La publicación realizada en la página WEB de la SETRAVI, que alude a los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos con placas de auto antiguo y que impone el relativo certificado o dictamen...”

Por tales condiciones, son infundados los argumentos expresados por el quejoso y recurrente, ya que no se advierte que el reconocimiento de la existencia del acto reclamado consistente en la publicación realizada en la

página WEB de la SETRAVI, implique que sea lo mismo a lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de mayo de dos mil diez.

OCTAVO. En los agravios noveno y décimo, se impugna que la Juez de Distrito, haya determinado que se actualizaron las causales de improcedencia respecto al oficio , de [REDACTED] y por el Acuerdo que prevé los requisitos para la tramitación de la tarjeta de circulación con chip para autos antiguos, publicado en la página de la Secretaría de Transportes y Vialidad, del trece de febrero de ese mismo año.

Por lo que respecta al oficio , de [REDACTED] [REDACTED], se argumenta que no era un acto aislado que hubiera podido combatirse en amparo por no ser definitivo y de ejecución irreparable.

Es infundado lo antes expresado, ya que la respuesta del Subdirector de Control Vehicular de la Secretaria de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, contenida en el oficio de [REDACTED] [REDACTED], es un acto que se tiene por conocido por el quejoso y recurrente desde el momento en que presentó escrito de alegatos en su contra.

En efecto, es cierto que el quejoso y recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado al presentar escrito de alegatos en su contra. Por ello, aceptó conocer su contenido, sin que fuera necesario esperar al dictado de una resolución final sobre cumplimiento porque ello es independiente de la impugnación en amparo.

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD
CLEROS

En otro punto, el quejoso y recurrente señala que no se actualiza la improcedencia en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, porque el Acuerdo que prevé los requisitos para la tramitación de la tarjeta de circulación con chip para autos antiguos, publicado en la página de la Secretaría de Transportes y Vialidad, del trece de febrero de dos mil doce, no se combate como norma ya que la página WEB no tiene esa naturaleza.

Es **fundado** lo expresado por el quejoso, porque es cierto que el quejoso no impugnó el acuerdo como norma o ley, ya que la publicación de la página WEB no tiene esa naturaleza.

Consecuentemente, debe dejarse sin efectos lo asentado por la Juez de Distrito, toda vez que es cierto que el quejoso y recurrente, no le atribuyó esas características a la publicación de la página WEB de la SETRAVI.

NOVENO. Al no acreditarse otras causas de improcedencia, se atiende al acto reclamado subsistente que es el **Acuerdo de** [REDACTED] **dictado dentro del recurso de revisión**, por el que la autoridad responsable Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determina que el escrito de solicitud de información de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentra completamente satisfecho.

AL COLEGIO
ADMINISTRATIVO
CICUITO

Al respecto, el quejoso y recurrente impugna en el agravio décimo primero, que no se estudiaron adecuadamente los conceptos de violación y que por ello, se debe hacer una comparación de lo expresado en su demanda para demostrar que existe incongruencia y falta de exhaustividad.

De manera similar, en el décimo segundo agravio, se menciona que en la sentencia de amparo no se atendió el contenido integral de su solicitud de información pública en la que indicó que sus preguntas tenían que contestarse con referencia al doce de octubre de dos mil once.

El recurrente también señala que el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es un sustento para justificar requisitos para renovar la tarjeta con chip para vehículos antiguos.

Asimismo, impugna que en los términos del artículo 6 y 8 de la Constitución Federal, no se le dio respuesta efectiva a sus cuestionamientos, porque no se atiende que se le piden requisitos diversos a los determinados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de mayo de dos mil diez.

Son **fundados** los argumentos expresados por el quejoso y recurrente, porque resulta cierto que no se atendió el cuestionamiento sobre los requisitos que eran necesarios con referencia al doce de octubre de dos mil doce.

En efecto, la Juez de Distrito señala que los conceptos de violación del quejoso son infundados porque en su escrito de petición de diecisiete de enero de dos mil doce, solicitó la siguiente información:



“¿Cuáles son los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos particulares? - - - ¿Cuáles son los requisitos para la realización del mismo trámite tratándose de automóviles con placas de auto antiguo? - - - Se me proporcione el fundamento legal o norma que rige en ambos casos. - - - Contestar las preguntas anteriores con referencia al día 12 de octubre de 2011.”

De esta manera, puede observarse que desde el escrito de petición de diecisiete de enero de dos mil doce, antes citado, el quejoso y recurrente formuló distintos cuestionamientos que requerían una respuesta con referencia al día doce de octubre de dos mil once.

Al respecto, en la sentencia de amparo, se indica que tales cuestionamientos fueron contestados en los siguientes términos:

“En ese contexto, de la comparación de la información solicitada por el quejoso en su escrito de diecisiete de enero de dos mil doce y el oficio de respuesta final de tres de abril del mismo año, se advierte que tal y como lo resolvió la responsable en el acto reclamado, la autoridad resolvió la solicitud de información del quejoso, pues dicha solicitud consistió en que se le informara ¿Cuáles son los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos particulares?; ¿Cuáles son los requisitos para la realización del mismo trámite tratándose de automóviles con placas de auto antiguo? y ¿cuál es el fundamento

RECEBIDO
PROTECTOR
2013

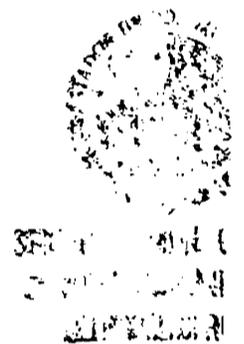
legal que rige en ambos casos? Respecto de lo cual la responsable, en los diversos oficios de respuesta, informó que los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para vehículos particulares son: ...”

Igualmente, la Juez de Distrito señala que la información solicitada por el quejoso en su escrito de diecisiete de enero de dos mil doce y el contenido del oficio de respuesta final de tres de abril del mismo año, se advierte que la autoridad responsable informó cuales son los requisitos para la renovación de la tarjeta de circulación con chip para autos antiguos y que en lo relativo a la información del fundamento legal se citó al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la misma sentencia también se determinó que la autoridad responsable sí informó al quejoso conforme a su solicitud de información, porque resolvió cada uno de sus cuestionamientos. Sin que sea óbice que el quejoso indique que sus preguntas eran en relación con la publicación de la SETRAVI referente de la tarjeta de circulación de automóvil antiguo, ya que ello es inoperante porque no fueron materia del escrito de solicitud de información.

En este sentido, resulta que la solicitud de información no se encuentra cumplida al no contar con las respuestas que tenían que hacer referencia al periodo anterior del doce de octubre de dos mil doce.

De este modo, son **fundados** los argumentos expresados en los agravios, porque se reconoce que existió la omisión de



pronunciarse sobre las preguntas con referencia al doce de octubre de dos mil once.

En efecto, en el Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que estaba cumplida la solicitud de información del hoy recurrente, a partir de las siguientes consideraciones:

“VISTOS: ... ACUERDO... TERCERO. A efecto de estar en aptitud de determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución definitiva, resulta procedente señalar que en dicho fallo se determinó ordenar al ente obligado: ‘... MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, y ordenarle que emita una nueva en la que, con relación al trámite “voluntario” de renovación de tarjeta de circulación con chip para automóviles emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado, y en su caso: ... Informe cuales son los requisitos que se debe cumplir (punto 2) ... Señale cual es el fundamento legal que sustente dichos requisitos (punto 3, b). ... Lo anterior a fin de dar completa certeza jurídica al interesado, y atender a cabalidad la solicitud de información, deberá informar los motivos y fundamentos a que haya lugar.’ (...)

CUARTO. Del análisis de las documentales referidas en el proemio del presente acuerdo, se advierte que el Ente Obligado remitió una nueva respuesta, la cual fue notificada al recurrente a través de la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones el once de abril de dos mil doce, informando a través del oficio

DELEGADO
TRATATIVA
UHTD

de fecha tres de abril de dos mil doce lo siguiente: (...) De lo anterior se observa que, el Ente Obligado atendió lo ordenado por este Instituto, toda vez que emitió pronunciamiento categórico, en el que informó al particular cuales son los requisitos para la renovación de tarjeta de circulación con chip para automóviles con placas de auto antiguo. Señalando el fundamento legal para su proceder, motivo por lo que a criterio de este Instituto se tiene por cumplida en esta parte de la resolución. (...)"

Con esto, se aprecia que la obligación de que la autoridad responsable analizara si existía un pronunciamiento categóricamente fundado y motivado. Es por ello, que esta etapa del procedimiento, tenía que valorarse que las preguntas formuladas por el quejoso en su escrito de diecisiete de enero de dos mil doce estuvieran debidamente contestadas.

Lo anterior es así, porque el quejoso y recurrente, requirió la información actual (que se encuentra en la página WEB de la SETRAVI) y anterior al año dos mil trece, específicamente la relativa al doce de octubre de dos mil once, porque según asevera le causa perjuicio al ser distinta y exigirle mayores requisitos que los contenidos en el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON CHIP PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO PARTICULAR, emitido por el Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de mayo de dos mil diez."

Consecuentemente, logra advertirse que no se contestó la petición que solicitó otorgar la información con referencia al doce de octubre de dos mil once, por lo que debe concluirse que no se encuentra satisfecho su derecho de petición y de acceso a la información.

En tales condiciones lo procedente es conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que se emita un pronunciamiento por parte del Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el sentido de no tener por cumplida su petición de información de diecisiete de enero de dos mil doce, por haber faltado una respuesta completa al planteamiento por el que solicitó que se **"Contestaran las preguntas con referencia al día 12 de octubre de 2011"**

Sirve de apoyo en lo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 4/2012, por la que se determinó que el amparo es procedente para analizar las violaciones sobre el derecho de petición y de acceso a la información para dar una solución concreta al caso, porque el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y porque se trata de asuntos que requieren tener presente que lo que busca el amparo es que la autoridad conteste integralmente su solicitud:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA

NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL). Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el

derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que si se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.

Al ser fundado el concepto de violación antes citado, resulta innecesario atender los demás argumentos del quejoso, puesto que serán materia de la respuesta que emita la autoridad a la petición.

Sirve de apoyo la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, Volumen 172-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época; que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 91 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

LEONARDO
RATTA
783

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se deja insubsistente el sobreseimiento decretado respecto del Acuerdo de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de mayo de dos mil diez y los actos atribuidos al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en los términos de la presente resolución.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a _____, en contra del acto que se atribuye al Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en el Acuerdo de _____ en los términos precisados en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto, en el entendido de que, conforme al punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este expediente es susceptible de **depuración.**

Así por **UNANIMIDAD DE VOTOS** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados, Humberto Suárez Camacho (Presidente y Ponente), María Antonieta Azuela de Ramírez y Arturo Iturbe Rivas, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante el Secretario Pedro

SECRETARÍA DE
ESTADO
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
Y ECONOMÍA

Enrique Díaz Pacheco, en funciones de Secretario de Acuerdos
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:

FIRMADO

HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.

MAGISTRADA:

FIRMADO

MARÍA ANTONIETA AZUELA DE RAMÍREZ.

MAGISTRADO:

FIRMADO

ARTURO ITURBE RIVAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES:

FIRMADO

LIC. PEDRO ENRIQUE DÍAZ PACHECO.

YPFC/jfmc

El Secretario de Acuerdos en funciones hace constar que la presente hoja corresponde al amparo en revisión **R. A. 47/2013**, en el que se resolvió: **"PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida./ **SEGUNDO.** Se deja insubsistente el sobreseimiento decretado respecto del Acuerdo de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de mayo de dos mil diez y los actos atribuidos al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en los términos de la presente resolución./ **TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted] en contra del acto que se atribuye al Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en el Acuerdo de [redacted] e en los términos precisados en el último considerando..."

México Distrito Federal a doce de abril de dos mil trece.

FIRMADO

LIC. PEDRO ENRIQUE DÍAZ PACHECO.